



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 012 <b>2020-00174 00</b>
<b>PROCESO:</b>	Verbal
<b>DEMANDANTE:</b>	Binyamín Mizrahí Jiménez
<b>DEMANDADA:</b>	Arrendamientos ALNAGO y/o Aracelly Naranjo Aristizábal
<b>PROVIDENCIA:</b>	Auto Interlocutorio N° 308
<b>TEMAS Y SUBTEMAS:</b>	Cuando no se cumplen las exigencias de demanda en forma, procede la inadmisión
<b>DECISIÓN</b>	inadmite demanda, exige requisitos

**ASUNTO A TRATAR**

Inadmite demanda

**CONSIDERACIONES**

Correspondió del reparto de la oficina judicial, conocer de esta demanda verbal, incoada a través de apoderado judicial idóneo por el señor BINYAMÍN MIZRAHÍ JIMÉNEZ, en contra de la sociedad ARRENDAMIENTOS ALNAGO y/o ARACELLY NARANJO ARISTIZÁBAL.

Ahora, encontrándose a despacho y como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su **INADMISIÓN**, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Se indicará por qué la demanda es incoada por el señor BINYAMÍN MIZRAHÍ JIMÉNEZ, si quien suscribió el contrato de arrendamiento con la demandada en calidad de arrendatario es el señor BENJAMÍN GIOVANNY BOTERO JIMÉNEZ.
2. Se deberá allegar un nuevo poder que cumpla las exigencias del artículo 74 ídem "*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*"; lo anterior porque no se indica la clase de responsabilidad que se pretende adelantar, mismo que se dirigirá a esta dependencia judicial.
3. Igualmente en la postulación de la demanda deberá indicar el tipo de responsabilidad que se deberá seguir.
4. Dirá si la "zona común" a la que alude hace parte integrante del fundo dado en arrendamiento, o a quién pertenece.

- 5.** Se indicará claramente en el hecho primero, cual es la fecha correcta de suscripción del contrato de arrendamiento, ya que la allí plasmada es diferente.
- 6.** Ampliará el hecho 4º, en el sentido de exponer bajo que situación fáctica afirma que se han compartido unilateralmente los servicios públicos del predio de la arrendadora con el fundo arrendado por el demandante.
- 7.** Dirá la relación que tiene la situación referida en el hecho 3º y 4º con la consecuencia que expone en el hecho 6º.
- 8.** Explicará por qué no se ha podido continuar con el objeto para el cual fue arrendado el predio (hecho 8º)
- 9.** Como los hechos son los soportes de las pretensiones, y en aquellos nada se dice en punto a estos, deberá desarrollar fácticamente en qué consiste el lucro cesante reclamado y bajo qué criterios fue calculado, tanto el que se determina como "pasado" así como el "futuro"
- 10.** No existe soporte fáctico del daño emergente, debiendo soportar el nexo que tiene el reclamado con los hechos que se demandan.
- 11.** Cómo fue calculado los servicios públicos reclamados como perjuicios. Es necesario el desarrollo factico de ello.
- 12.** Dirá en forma detallada y puntual, que no abstracta y etérea cómo se concretaron los daños morales que se reclaman el día de hoy.
- 13.** Deberá adecuar los fundamentos de derecho, y en todo caso dirá porqué invoca la Ley 820 de 2003, si ésta se aplica exclusivamente a contratos de arrendamientos de vivienda urbana, lo que aquí no ocurre.
- 14.** Dirá cómo se pretende probar los perjuicios por el lucro cesante pasado y futuro, ya que se dice se obtuvieron de los estados financieros, pero los mismos no se aportan.
- 15.** De conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso, deberá indicar los parámetros jurisprudenciales sobre los cuales basa las pretensiones para reclamar los perjuicios extrapatrimoniales.
- 16.** Indicará en forma clara, en que consistió el incumplimiento de la arrendadora para pretender la terminación del contrato de

arrendamiento celebrado entre las partes, conforme a las cláusulas pactadas.

17. Adecuará la totalidad de las pretensiones conforme lo exige el artículo 88 del C. G. del P. y la técnica procesal; en ese contexto, se estima que las pretensiones 1ª a 10ª no se encuentra bien formuladas, no se entiende porqué se busca declaraciones de un contrato que incluso ya fue aportado y que en él está su clausulado.
18. En todo caso, una vez formulada en debida forma las pretensiones, pues adecuará las principales, consecuenciales y del ser el caso las subsidiarias conforme corresponda.
19. Indicará la dirección electrónica de los testigos.
20. Deberá allegar nuevamente la demanda integrando todos los requisitos exigidos, que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda VERBAL incoada por el señor BINYAMÍN MIZRAHÍ JIMÉNEZ, en contra de la sociedad ARRENDAMIENTOS ALNAGO y/o ARACELLY NARANJO ARISTIZÁBAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo, tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Para el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta providencia, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

  
JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



**Medellín, veinte (20) de Agosto de dos mil veinte (2020)**

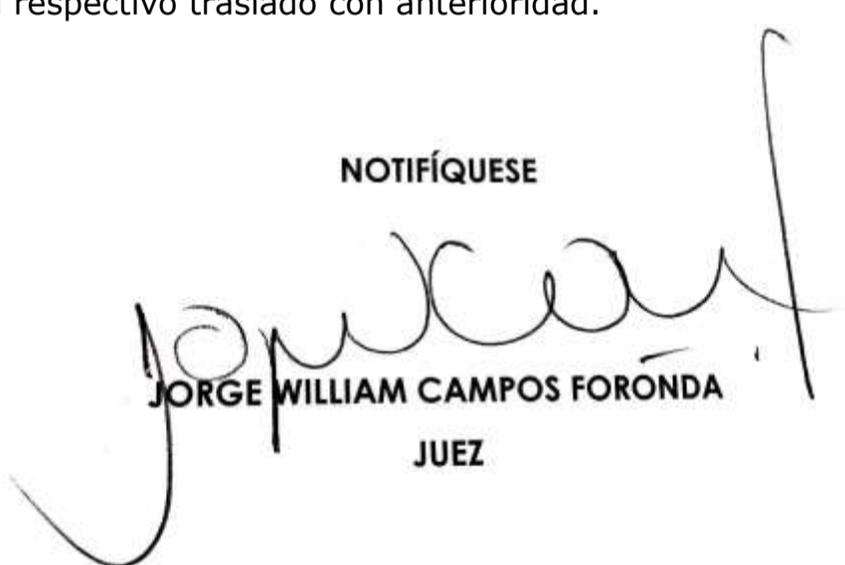
<b>RADICADO</b>	05001-31-03-012-2016-00841-00
<b>PROCESO</b>	Verbal (RCC)
<b>DEMANDANTES</b>	ATEMPO INVERSIONES S.A.
<b>DEMANDADOS</b>	CORPORACION SERVICIO INTEGRAL CARISMATICO (SICAR)
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>PROVIDENCIA</b>	Auto sustanciación

Se anexan las matrículas inmobiliarias N°. 01N-241382 Y 01N-241371, las cuales corresponden a los inmuebles involucrados en el presente proceso.

Ahora, si bien no se logra establecer la terminación del albaceazgo en los términos pactados en el numeral 4° de la escritura pública N°. 3043 del 20 de septiembre de 1999, estando debidamente acreditado el fallecimiento de la Albacea **EDELMIRA GOMEZ RAMIREZ**, según lo estipulado en el artículo 1336 del Código Civil, respecto a que "**el albaceazgo no es transmisible a los herederos del albacea**", se desvincula del presente trámite a la Señora EDELMIRA GOMEZ RAMIREZ.

Notifíquese el presente auto por estados y una vez ejecutoriado, vuelva a Despacho el expediente a fin que se continúe con el trámite regular del asunto, esto es, resolviendo las excepciones previas formuladas por la parte demandada, ya que a las mismas, se les había corrido el respectivo traslado con anterioridad.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA**

**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



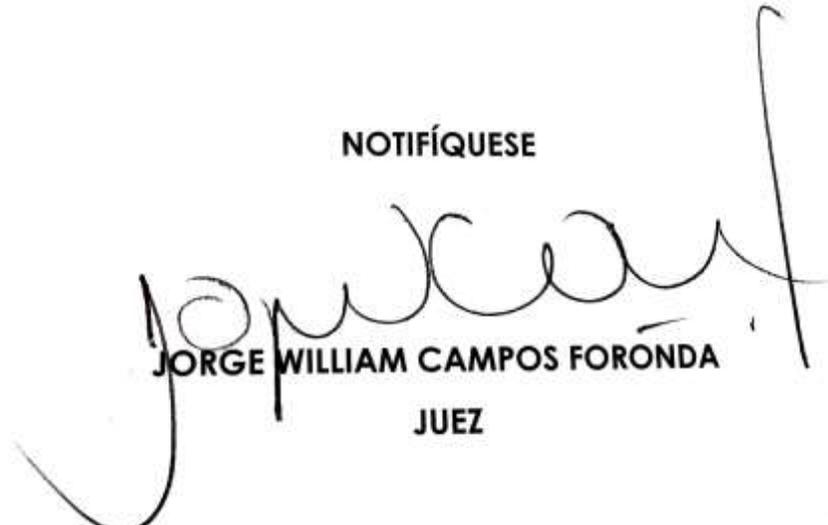
**Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)**

<b>RADICADO</b>	05001 40 03 023 <b>2018-00450</b> 01
<b>PROCESO</b>	Pertenencia
<b>DEMANDANTE</b>	Blanca Nubia Sánchez de Restrepo y/o.
<b>DEMANDADO</b>	Personas indeterminadas
<b>INSTANCIA</b>	Segunda
<b>PROVIDENCIA</b>	Auto sustanciación
<b>DECISIÓN</b>	Corre traslado

Revisado el expediente con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponde, se advierte que por un error en el auto anterior se indicó que dentro del proceso no se había nombrado Curador Ad Litem y que por tanto, no se correría traslado del recurso de apelación, no obstante, se advierte que a folio 146 del expediente se posesionó la Curadora Ad Litem e inclusive a folio 147 contestó la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 326 del Código General del Proceso, córrase traslado de recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 17 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA**

**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
MEDELLÍN-ANTIOQUIA**



**Medellín, veinte (20) de agosto dos mil veinte (2020)**

<b>RADICADO:</b>	05001-31-03-012-2020-00179-00
<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo Singular
<b>DEMANDANTE:</b>	TERCERA MANO S.A.S.
<b>DEMANDADOS:</b>	MARÍA TERESA OCAMPO OROZCO y MARÍA T OCAMPO & CIA S.A.S.
<b>PROVIDENCIA:</b>	Auto interlocutorio nro.310
<b>DECISIÓN:</b>	Se inadmite demanda ejecutiva

**ASUNTO A TRATAR**

Inadmite demanda ejecutiva singular.

**CONSIDERACIONES**

La sociedad **TERCERA MANO S.A.S.** con Nit.900.892.444-8, por intermedio de apoderada judicial formuló demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra de la señora **MARÍA TERESA OCAMPO OROZCO** con cédula 53.067.589 y la sociedad **MARÍA T OCAMPO & CIA S.A.S.** con Nit.830.513.016-0, con base en el pagaré Nro.1 por valor de (\$200´000.000).

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme el artículo 82 del Código General del Proceso, siguientes y concordantes al Decreto 806 de 2020, se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. Expresará cual es la fecha en la cual está exigiendo los intereses moratorios correspondientes al pagaré, en razón a que la mora se causa un día después a la fecha pactada para el pago del crédito. (art.65 Ley 45/90).
2. Comunicará de forma clara quien es "**RIA T OCAMPO & CIA S.A.S.**", ya que es mencionado en el pagaré (art.82 numeral 5º del Código General del Proceso).
3. Informará al Juzgado cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados, en consecuencia, aportará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar (art.8 inciso 2º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art.10 del C.G.P). en todo caso, precisará cuál es el correo electrónico de cada uno de los

codemandados, o expresamente dirá si es el mismo, y bajo qué argumenta tal afirmación.

4. Enunciará las direcciones de los correos electrónicos de la parte demandante y apoderada judicial (art.82 num.10 C.G.P.).

5. Indicará de manera expresa si tiene en su poder el título ejecutivo original de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso en armonía con el art.78 inciso 1° y 8° ibídem.

Ahora bien, el ordinal 1° del precepto el artículo 90 del C. General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

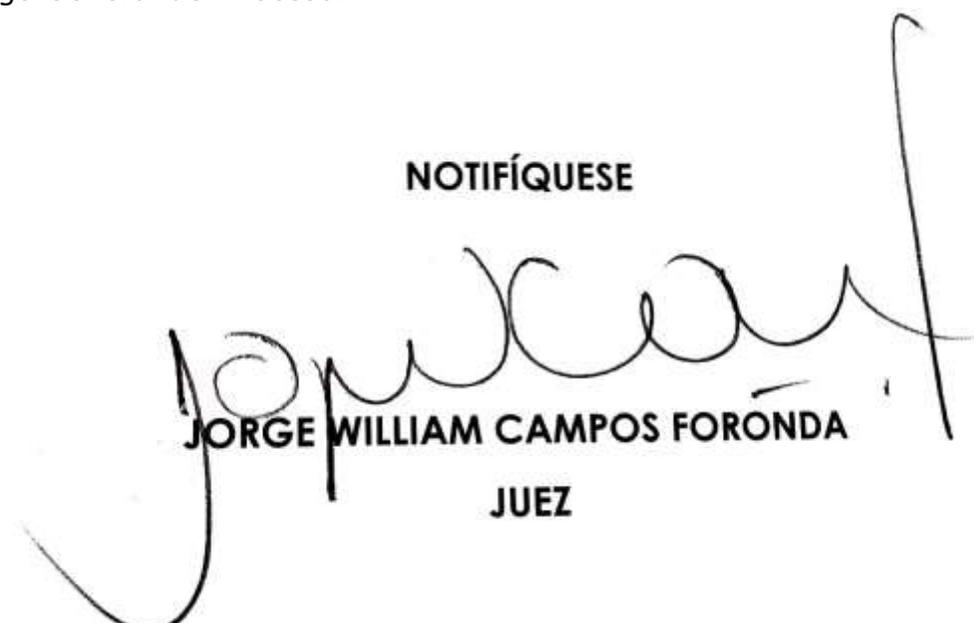
Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ejecutiva Singular presentada por **TERCERA MANO S.A.S.**, en contra de **MARÍA TERESA OCAMPO OROZCO** y la sociedad **MARÍA T OCAMPO & CIA S.A.S.**

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

**CONSTANCIA.** En la fecha, paso al despacho del señor Juez, la presente demanda VERBAL de rendición de cuentas, informando que la parte interesada no cumplió con los requisitos solicitados en el auto inadmisorio de la demanda.

Medellín, 20 de agosto de 2020.

Carolina Arango Alzate  
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



**Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)**

<b>RADICADO:</b>	<b>05001 31 03 012 2020 00160 00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>Verbal Rendición de cuentas</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>Jesús Orlando Morales Borja</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>Oscar Gonzalo Morales Borja</b>
<b>INSTANCIA:</b>	<b>Primera instancia</b>
<b>PROVIDENCIA:</b>	<b>Auto interlocutorio</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS:</b>	<b>No cumplió con los requisitos exigidos</b>
<b>DECISIÓN:</b>	<b>Rechaza demanda</b>

**ASUNTO A TRATAR**

Rechaza demanda.

**CONSIDERACIONES**

Por auto del 5 de agosto del año que transcurre, se inadmitió la presente demanda VERBAL de rendición de cuentas, incoada por Jesús Orlando Morales Borja contra Oscar Gonzalo Morales Borja, a fin de que la parte actora cumpliera ciertos requisitos señalados en ese proveído.

En el citado auto se concedieron cinco (5) días a fin de que subsanara los defectos de que adolecía la demanda, advirtiéndose de su rechazo.

La parte demandante guardó silencio durante el término concedido.

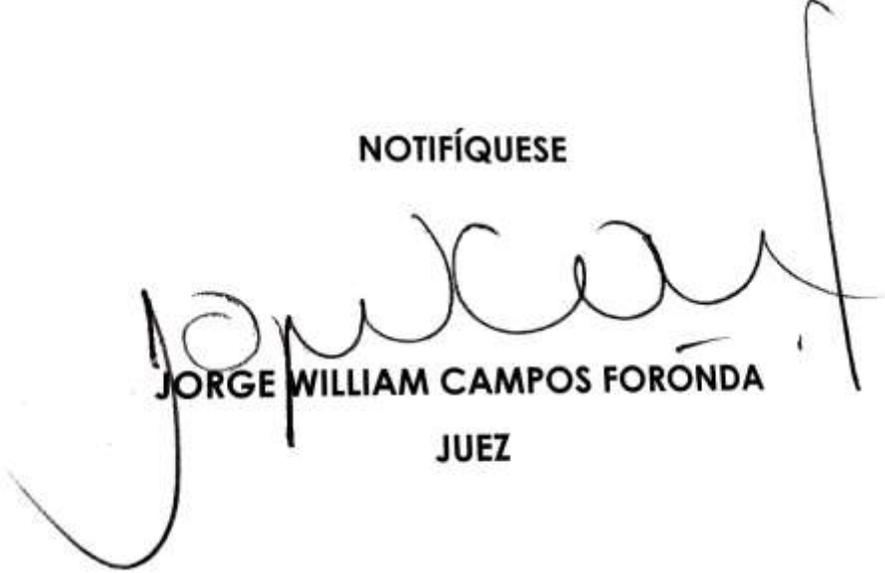
Por lo antes expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda VERBAL, incoada por Jesús Orlando Morales Borja.

**SEGUNDO:** Archívense las diligencias, previa desanotación en el libro radicator correspondiente.

NOTIFÍQUESE

  
JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ